



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ ELMER HIGUITA DUQUE
DEMANDANDO	COLPENSIONES
LITISCONSORTE	CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 003 202300562 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 278 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación pensión tasa reemplazo semanas adicionales a las 1800, tasa reemplazo del 80%.
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 49 del 28 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JOSÉ ELMER HIGUITA DUQUE** demandó a **COLPENSIONES** pretendiendo que se reliquide la pensión de vejez, aplicando para el efecto una tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL de \$8.113.654; en consecuencia, se condene al pago del retroactivo e indexación.

Como hechos indicó que cotizó durante toda su vida laboral 1456,86 semanas. Que estuvo vinculado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA en condición de empleado público del 18 de febrero de 1980 al 31 de diciembre de 1994, esto es, por 14 años, 1 mes y 13 días.

Que reunidos los requisitos para pensión elevó solicitud a COLPENSIONES, entidad que le reconoció la prestación mediante la Resolución No. SUB 13259 del 20 de enero de 2022 a partir del 1 de septiembre de 2021 en la suma de \$6.076.212 y con una tasa de reemplazo de

76,11, sobre 2183 semanas.

Indica que solicitó la reliquidación de la prestación la que le fue negada en la Resolución No. SUB 125284 del 15 de mayo de 2023. Que efectuada la reliquidación del IBL arrojó la suma de \$8.113.654, que al multiplicarla por el 80% genera una pensión de vejez por \$6.490.923.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor se observó que el IBL y la tasa de reemplazo fueron aplicadas en debida forma por la Administradora, por lo tanto, la mesada pensional ya reconocida se encuentra acorde y no arroja valores mayores a favor del demandante.

Formuló las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Por auto interlocutorio No. 98 del 23 de enero de 2024 (PDF6 cuaderno juzgado), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali dispuso integrar como litisconsorte necesario a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) al contestar la demanda indicó no oponerse a las pretensiones de la demanda por no estar dirigidas a la entidad, sin embargo, se opone a que prospere condena alguna en contra de la CVC por cuanto no tiene competencia para ordenar la reliquidación.

Propuso la inexistencia de obligación en cabeza de la CVC frente a la reliquidación de la mesada pensional del demandante es ajena a la CVC falta de prueba e inconsistencia de la misma para radicar responsabilidad en cabeza de la Corporación, falta de legitimación en la causa por pasiva, innominada, buena fe, cobro de lo no debido y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 49 del 28 de mayo de 2024, en la que Condenó a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional del demandante, establecimiento como monto de la primera mesada para el 1 de septiembre de 2021 la suma de \$6.423.915 y para el 2024 la suma de \$8.387.374.

A la par, ordenó el pago del retroactivo causado al 30 de abril de 2024 en cuantía de \$13.729.139, debidamente indexado desde la causación hasta la fecha de pago.

Autorizó a la Administradora descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud y la condenó en costas, incluyendo como agencias en derecho ele equivalente a UN (1) SMLMV.

Desvinculó del asunto a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Para arribar a la decisión indicó que al realizar el cálculo del IBL resulta más favorable el del promedio de ingresos de los últimos 10 años que asciende a \$8.029.894, al que le corresponde aplicar una tasa de reemplazo de 80%, dado que cotizó en toda su vida laboral 2193 semanas.

Dijo que no operó la prescripción en tanto que la prestación se reconoció mediante acto administrativo del 20 de enero de 2022 y la demanda se presentó el 14 de noviembre de 2023, esto es, dentro de los 3 años siguientes.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación señalando que al momento del estudio de la reliquidación tuvo en cuenta que el demandante cotizó 2183 semanas y se efectuó el pago de la mesa pensional de acuerdo con el reporte de semanas contenidas en la historia laboral y lo dispuesto en el artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la aplicación de la sentencia SL 3501 del 2022 menciona que para la Administradora ha tenido un gran impacto de 6.9 billones del valor actual, por lo que estima que la decisión no consultó el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensiona, pues aumentó la carga pensional en vejez en un 3.5%.

Dijo que la providencia no tiene en cuenta la mutua ayuda entre las personas, la generación en los sectores económicos, las regiones y la Comunidad, según la cual los recursos provenientes del erario público en el sistema de seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerable, bajo esta premisa la sentencia SL 3501 del 2022 compromete el principio de universalidad, ya que no propicia un equilibrio óptimo entre las necesidades de las generaciones presentes versus las obligaciones que se imponen a las generaciones futuras, más cuando los mayores beneficiados son los afiliados y pensionados de ingresos superiores.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión de primera instancia.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 278

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, el problema jurídico de la Sala se centra en determinar si procede reliquidar la mesada pensional del señor JOSÉ ELMER HIGUITA DUQUE, considerando para ello una tasa de reemplazo del 80%, por las semanas aportadas por el demandante y el IBL del promedio de ingresos de los últimos 10 años.

En caso de encontrarse una diferencia se validará si operó la prescripción respecto de alguna de las mesadas, si los valores reconocidos están ajustados a derecho.

La Sala defiende la siguiente tesis: i) Que le asiste derecho al demandante a reliquidar la pensión, la cual se calculó con el IBL del promedio de ingresos de los últimos 10 años y aplicando una tasa de reemplazo del 80% atendiendo la formula decreciente en razón al monto del IBL y la densidad de semanas adicionales aportadas con posterioridad a las mínimas exigidas por la Ley. (ii) No operó la prescripción por no haber transcurrido 3 años desde la efectividad de la prestación y la radicación de la demanda.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el sub-lite no se encuentra en discusión que al señor JOSÉ ELMER HIGUITA DUQUE le fue otorgada pensión de vejez por COLPENSIONES en la Resolución No. SUB13259 del 20 de enero de 2022 (Fls. 14-26 PDF1 cuaderno juzgado), bajo los presupuestos de la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de septiembre de 2021 en cuantía inicial de \$6.076.212, atendiendo 2183 semanas de cotización, un IBL de \$7.983.461 y una tasa de reemplazo del 76.11%. Corresponde el conflicto jurídico a la tasa de reemplazo e IBL.

Frente al Ingreso Base de Liquidación el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 dispone:

ARTÍCULO 21. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Conforme lo anterior por regla general el IBL se calcula con el promedio de ingresos de los últimos 10 años o toda la vida laboral, si resulta más favorable y el afiliado alcanzó más de 1250 semanas cotizadas.

En el caso de autos el actor alcanzó 2218,71 semanas cotizadas, razón por la que el IBL debe elegirse entre toda la vida laboral y los últimos 10 años si es más favorable.

Al efectuar las operaciones aritméticas resulta más favorable el IBL obtenido del promedio de ingresos de los últimos 10 años que asciende a \$8.033.879,42, suma superior a la fijada por el juez de primera instancia que corresponde a \$8.029.894. Dado que este supuesto no fue objeto del recurso de apelación por la parte activa, el ingreso base de liquidación se mantendrá en los términos dispuestos por al *a quo*.

Fijado lo anterior, procede la Sala a analizar lo relativo a la tasa de reemplazo. La sentencia SL2847 de 2023 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, instituyó que:

[...] como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.

En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo

se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.

Asimismo, se indicó en la misma línea por la Corporación en sentencia SL810 de 2023 que:

[...] ningún afiliado lograría, con 500 semanas de cotización adicionales a las mínimas, alcanzar el 80 % del Ingreso Base de Liquidación, con excepción de aquellos de salario mínimo cuya tasa de reemplazo inicial es del 65% --quienes por disposición legal obtienen el 100% del IBL--, lo cual riñe con la estructura lógica de la proposición prescriptiva al disponer que "el valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación", dado que el precepto no indica rango alguno de oscilación, es decir, no hace distinción respecto de los destinatarios o clase de afiliados que pueden acceder al porcentaje máximo fijado, pues la norma se dirige de manera general a todos aquellos a quienes se les reconozca el derecho pensional conforme a la Ley 797 de 2003.

(...)

[...] cuando el porcentaje inicial es del 65%, el ingreso base de liquidación es igual a 1 SMLMV, sin embargo, en ese caso, el monto máximo de la pensión corresponde al 100% del IBL y no al 80%, pues el valor de la pensión no podrá ser inferior a la pensión mínima, por tanto, la mera diferencia del 15% que existe entre el 65% inicial y el máximo 80% no supone que se haya dispuesto un tope de 500 semanas adicionales a las mínimas o, lo que es lo mismo, que el monto de la pensión sólo se pueda incrementar hasta un 15%, porque ello ni expresa ni tácitamente se encuentra contemplado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

(...)

En otras palabras, el precepto no consagra una limitación en el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo -- como sí fue previsto por la Ley 100 de 1993 en su versión original para alcanzar hasta el 85% del IBL (1400 semanas)-- ni establece un monto máximo para cada caso en particular, pues éste corresponde, de manera general, al 80% para todos los afiliados, con independencia del número de semanas que de manera individual se requieran para alcanzarlo, dado que, como se mencionó en precedencia, el porcentaje inicial o de partida es variable conforme a la fórmula decreciente.

En este orden de ideas, para esta Sala de decisión la interpretación adecuada es que la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral no pretendió, como en un principio se ha entendido, que quien acredite una densidad de semanas superior a 1800 tendrá derecho *per se* a que se le aplique la tasa máxima de reemplazo dispuesta por la Ley 797 de 2003, sino que la interpretación hecha a la disposición lo que pretende es que COLPENSIONES atienda, para el aumento de tasa de remplazo en razón a las semanas cotizadas más allá de las mínimas requeridas -1300 semanas, todos aquellos aportes efectuados adicional a las mínimas indicadas, incluso posteriores a las primeras 500 adicionales, siempre y cuando esta se encuentre atada a la actividad laboral desarrollada por

el afiliado, en pro de la protección constitucional al trabajo

Así entonces, lo que la disposición del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 permite es que el afiliado cotice las semanas necesarias para alcanzar la tasa máxima de reemplazo, sin que sea dable limitar esas semanas adicionales.

De ahí que, al realizar las operaciones aritméticas, arroje como tasa de reemplazo a aplicar el 80%, como se verá.

La Ley 797 de 2003 indica que la fórmula para obtener el IBL es la siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso *sub judice* el IBL definido por el juez de primera instancia asciende a \$8.029.894, suma que al dividirse por el salario mínimo para el año 2021, que asciende a \$908.526, obtiene como resultado **8,84**, despejándose la variable s .

Luego se multiplica el factor 0,5 por la variable 8,84, resultando en 4,42; resuelta esta parte de la formula se resta 65,50 con el valor obtenido de la operación anterior, lo que nos da 61,08.

Ahora bien, el canon referido igualmente señala que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas el porcentaje anterior se incrementará en un 1,5%, el demandante cuenta con 2218,71 semanas cotizadas en toda la vida laboral según la historia laboral allegada (PDF11 cuaderno juzgado), es decir, 918,71 semanas adicionales a las primeras 1300, razón por la que le asiste derecho a un aumento de la tasa de reemplazo del 27%, para finalmente fijar está en 88,08%. Dado que el valor obtenido es superior al máximo dispuesto por la ley que corresponde al 80%, se toma este porcentaje como tasa de reemplazo.

Así las cosas, la mesada inicial del demandante para el año 2021 asciende a la suma de \$6.423.915 (IBL \$8.029.894* tasa de reemplazo 80%), tal como lo reconoció el juez de primera instancia.

Previo a definir el monto del retroactivo por diferencias pensionales, hay que estudiar la excepción de prescripción de la entidad demandada; para ello se considerará la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se

puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, cuando la prestación tiene una causación periódica —como las mesadas pensionales— el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Así las cosas, para determinar la prescripción se tiene que la efectividad de la prestación corresponde al 1 de septiembre de 2021, la cual fue reconocido por la Administradora en la Resolución No. SUB 13259 del 20 de enero de 2022 y la demanda se radicó el 14 de noviembre de 2023 (fl. 1 PDF1 cuaderno juzgado), sin transcurrir el término de prescripción de 3 años dispuesto por el artículo 151 de CPL y de la Ss.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas anuales, conforme el Acto Legislativo 01/2005.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 283 del CGP, obliga a emitir una sentencia en concreto, por lo que se liquidará la diferencia causada por la reliquidación desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 31 de agosto de 2024, arrojando un total de **\$15.545.050,80**. Aspecto en el que se confirma la decisión de primera instancia.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.021	0,0562	6.076.212	2.021	0,0562	6.423.915,00	347.703,00
2.022	0,1312	6.417.695	2.022	0,1312	6.784.939,02	367.243,91
2.023	0,0928	7.259.697	2.023	0,0928	7.675.123,02	415.426,31
2.024	0,0928	7.933.397	2.024	0,0928	8.387.374,44	453.977,87

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
1/09/2021	30/09/2021	347.703,00	1,00	347.703,00
1/10/2021	31/10/2021	347.703,00	1,00	347.703,00
1/11/2021	30/11/2021	347.703,00	2,00	695.406,00
1/12/2021	31/12/2021	347.703,00	1,00	347.703,00
1/01/2022	31/01/2022	367.243,91	1,00	367.243,91
1/02/2022	28/02/2022	367.243,91	1,00	367.243,91
1/03/2022	31/03/2022	367.243,91	1,00	367.243,91
1/04/2022	30/04/2022	367.243,91	1,00	367.243,91
1/05/2022	31/05/2022	367.243,91	1,00	367.243,91
1/06/2022	30/06/2022	367.243,91	1,00	367.243,91
1/07/2022	31/07/2022	367.243,91	1,00	367.243,91
1/08/2022	31/08/2022	367.243,91	1,00	367.243,91
1/09/2022	30/09/2022	367.243,91	1,00	367.243,91
1/10/2022	31/10/2022	367.243,91	1,00	367.243,91
1/11/2022	30/11/2022	367.243,91	2,00	734.487,82

1/12/2022	31/12/2022	367.243,91	1,00	367.243,91
1/01/2023	31/01/2023	415.426,31	1,00	415.426,31
1/02/2023	28/02/2023	415.426,31	1,00	415.426,31
1/03/2023	31/03/2023	415.426,31	1,00	415.426,31
1/04/2023	30/04/2023	415.426,31	1,00	415.426,31
1/05/2023	31/05/2023	415.426,31	1,00	415.426,31
1/06/2023	30/06/2023	415.426,31	1,00	415.426,31
1/07/2023	31/07/2023	415.426,31	1,00	415.426,31
1/08/2023	31/08/2023	415.426,31	1,00	415.426,31
1/09/2023	30/09/2023	415.426,31	1,00	415.426,31
1/10/2023	31/10/2023	415.426,31	1,00	415.426,31
1/11/2023	30/11/2023	415.426,31	2,00	830.852,62
1/12/2023	31/12/2023	415.426,31	1,00	415.426,31
1/01/2024	31/01/2024	453.977,87	1,00	453.977,87
1/02/2024	29/02/2024	453.977,87	1,00	453.977,87
1/03/2024	31/03/2024	453.977,87	1,00	453.977,87
1/04/2024	30/04/2024	453.977,87	1,00	453.977,87
1/05/2024	31/05/2024	453.977,87	1,00	453.977,87
1/06/2024	30/06/2024	453.977,87	1,00	453.977,87
1/07/2024	31/07/2024	453.977,87	1,00	453.977,87
1/08/2024	31/08/2024	453.977,87	1,00	453.977,87

Totales

\$ 15.545.050,80

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, sobre el presente retroactivo, proceden los descuentos a salud, aspecto en que se confirma la sentencia de primera instancia.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fijan las agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 49 del 28 de mayo de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el retroactivo causado del 1 de septiembre de 2021 hasta el 31 de agosto de 2024, que asciende a **\$15.545.050,80**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Se fijan las agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página

web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160>

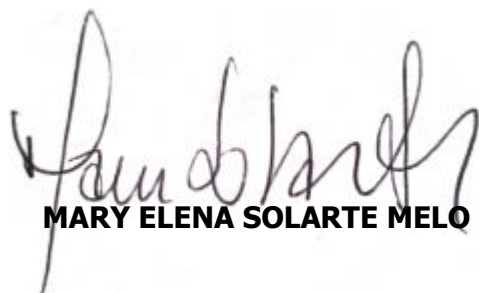
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215464e4a506e3330bdd26aa92bb00d7cb9ba5fdc6c2c9143de7fba14d5b6df7**
Documento generado en 31/10/2024 09:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>